



San Andrés Isla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN  
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO  
**DEMANDANTES:** LUIS RAFAEL COBILLA JULIO Y DARLIN DAYANA  
ESCORCIA NARIÑO  
**APODERADA:** ILIANA BISCAINO MILLER  
**RADICADO No.:** 88001-3184-001-2021-00066-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0512-21**

Teniendo en cuenta el memorial fechado 29 de julio de 2021, allegado al Despacho por la apoderada de los demandantes y en el cual se subsanan los yerros motivo por el cual se inadmitió la demanda en un primer momento, posteriormente y luego de realizar nuevamente el análisis necesario para admitir la presente demanda de divorcio, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso (numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P.) y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial (Artículo 28 numeral 13 literal "c" del C.G.P.) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 de la obra procesal citada para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreadas las menores ISABELLA Y SOPHIA COBILLA ESCORCIA, tal como se desprende de las copias simples de los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folio 12 y 13 del expediente, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial



de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, promovida por los Señores LUIS RAFAEL COBILLA JULIO Y DARLIN DAYANA ESCORCIA NARIÑO.

**SEGUNDO:** Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Reconocer al Doctor ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de los Señores LUIS RAFAEL COBILLA JULIO Y DARLIN DAYANA ESCORCIA NARIÑO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

ECF

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Juzgado De Circuito**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ca544d54be0f304498b25fd47ffb9c554020da664a1aa0cdb88da34da6015**

Documento generado en 12/08/2021 11:59:45 a. m.